

Recurso de Revisión: RR/012/2012/RST

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública  
del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas  
Comisionada Ponente: Rosalinda Salinas Treviño

Victoria, Tamaulipas, siete de marzo de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/012/2012/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES

I. El quince de diciembre de dos mil once, [REDACTED] mediante el correo electrónico: [REDACTED] formuló solicitud ante la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a quien le requirió lo siguiente:

*“Señores favor de enviarme a mi dirección de correo electrónico los informes mensuales de 2011 de los cortes de caja que les practican a la Tesorería y demás oficinas que tengan el manejo de fondos y valores, que estén autorizados por el Presidente Municipal y los Síndicos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.*

*Mis datos personales son los siguientes;*

*Nombre [REDACTED]*

*Domicilio [REDACTED]*

*[REDACTED]*

*C.P. [REDACTED]*

*Tel. [REDACTED]*

*RFC [REDACTED]*

*CURP [REDACTED]*

*Ocupación [REDACTED]*

*Correo electrónico. [REDACTED]*

*Agradeceré acuse de recibo de esta Solicitud de Información Pública.” (Sic)*

II.- El veintisiete de enero de dos mil doce, según la certificación visible a foja 4 de este expediente, en la bandeja de entrada del correo electrónico: [atencion.alpublico@itait.org.mx](mailto:atencion.alpublico@itait.org.mx) de este órgano garante, en esa propia fecha se recibió un mensaje de datos, procedente de la dirección electrónica: [REDACTED] a través del cual [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, argumentando la negativa del sujeto obligado para entregarle la información solicitada.

III.- En esa misma fecha, el Comisionado Presidente de este órgano garante acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

IV.- Mediante proveído dictado el treinta de enero de esta anualidad, se ordenó notificar a la Unidad de Información del sujeto obligado el acuerdo por el cual se admitió el Recurso de Revisión, utilizando para ello la dirección electrónica que éste tiene publicada en su página de Internet y requiriéndosele el acuse de recibo correspondiente, mismo que se localiza a foja 13 de este expediente.

V.- El diez de febrero de dos mil doce, se ordenó agregar a los autos de este expediente el oficio número UTIP-026/2012, que la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hizo llegar al aquí recurrente a través de correo electrónico, marcando copia de dicho mensaje de datos a este Instituto, de lo cual dan noticia las fojas 14 a la 17 de este expediente; asimismo, en esa propia fecha, al haber transcurrido el plazo establecido en el acuerdo de admisión para rendir el informe circunstanciado, se turnaron los autos a la ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y,

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

**SEGUNDO.-** En el documento que contiene el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

RIA  
 VA  
 it  
 Dirección de Tamaulipas

*"El día 15 de diciembre de 2011 mediante escrito enviado por correo electrónico a la dirección [unidadtransparencia@nuevolaredo.gob.mx](mailto:unidadtransparencia@nuevolaredo.gob.mx) solicité la siguiente petición de información a la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistente en:*

*Señores favor de enviarme a mi dirección de correo electrónico los informes mensuales de 2011 de los cortes de caja que les practican a la Tesorería y demás oficinas que tengan el manejo de fondos y valores, que estén autorizados por el Presidente Municipal y los Síndicos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.*

*Han transcurrido los 20 días hábiles que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas para contestar mi solicitud de información pública y no habiendo recibido respuesta del Ayuntamiento formulo este Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Nuevo Laredo.*

*Como ciudadano me agravia el hecho de que el titular de la Unidad de Información Pública C. José Gonzalo Vela Alonso haya ignorado enviarme el acuse de recibo de mi Solicitud de Información Pública, no obstante que respetuosamente lo requerí, asimismo que las autoridades del Ayuntamiento de Nuevo Laredo no me permitan*

*conocer si han cumplido con lo estipulado en la normatividad vigente en el Estado de Tamaulipas.*

*Por lo anteriormente expuesto solicito de ustedes Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas ordenen a las autoridades del Ayuntamiento de Nuevo Laredo me proporcionen la información requerida y la envíen a mi dirección de correo electrónico tal como la solicité, toda vez que se trata de información pública, llamándoles la atención por no dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dando vista a la Contraloría Gubernamental del Estado.*

*Solicito que toda la información relativa a este Recurso de Revisión sea enviada a mi dirección de correo electrónico [REDACTED]*

*Mis datos personales son los siguientes;*

*Nombre [REDACTED]*

*Domicilio [REDACTED]*

*[REDACTED]*

*C.P. [REDACTED] Tel. [REDACTED] Ocupación [REDACTED]*

*RFC [REDACTED]*

*CURP*

*[REDACTED]*

*Correo electrónico [REDACTED] (Sic)*

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó luego de que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información, sin que ésta haya sido contestada; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato,

publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

**CUARTO.-** En el medio de defensa interpuesto, [REDACTED] [REDACTED] expone que, el quince de diciembre de dos mil once, a través de su cuenta de correo electrónico: [REDACTED] formuló solicitud de información al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a quien le solicitó que le enviara los informes mensuales de dos mil once, de los cortes de caja practicados a la tesorería y demás oficinas que tengan el manejo de fondos y valores, que estén autorizados por el Presidente y los Síndicos de aquel Gobierno Municipal.

Expone, que su solicitud de información no fue satisfecha dentro del plazo de veinte días hábiles que establece la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Sostiene, que como ciudadano le agravia el hecho de que el titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado no le haya enviado el acuse de recibo que solicitó en la petición; así como que el ente público responsable le niegue aquella información que pueda revelar el cumplimiento de estas obligaciones establecidas en la normatividad aplicable en esta Entidad.

En conclusión, solicita que este órgano revisor ordene al sujeto obligado que entregue la información peticionada, enviándola al correo electrónico que el ahora inconforme proporcionó en su solicitud primigenia; y, además demanda que, al estar en presencia de un desacato a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dé vista a la Contraloría Gubernamental.

Contra tales aseveraciones el ente público responsable no esgrimió argumentos defensivos; sin embargo, es preciso destacar que, según las fojas 14, 15, 16 y 17 del expediente, el siete de febrero de dos mil doce, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, de este órgano garante, se recibió un mensaje de datos procedente de la cuenta: direcciondegobierno@nuevolaredo.gob.mx, con un archivo adjunto que contiene diversos oficios, con membrete del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entre los que destaca el oficio número UTIP-026/2012, por medio del cual el titular de la Unidad de Información, de aquel sujeto obligado se dirige a [REDACTED] para comunicarle que la información que solicitó referente a los informes mensuales de dos mil once, de los cortes de caja que se le practican a la tesorería y demás oficinas que tengan el manejo de fondos y valores, no es de la contenida en el artículo 16, numeral 1, inciso e), de la Ley; y que si se trata de una actividad propia del Ayuntamiento en su conjunto, existe información localizable en las fracciones I a la XV de la sección de transparencia de la página de Internet de aquel Gobierno Municipal.

Conviene señalar que este correo electrónico con archivo adjunto fue dirigido a la dirección electrónica: [REDACTED] pero también se marcó copia del mismo a la cuenta oficial de este órgano revisor.

Pues bien, de las piezas procesales tenemos que el recurrente solicitó acceso los informes mensuales de dos mil once, de los cortes de caja practicados a la tesorería y demás oficinas que tengan el manejo de fondos y valores, que estén autorizados por el Presidente y los Síndicos de aquel Gobierno Municipal.

Sin embargo, su solicitud de información no fue resuelta dentro del plazo legal que indica el arábigo 46, numeral 1, de la Ley; pues no

recibió los documentos en los que constaran los informes requeridos, sin que se haya ofrecido alguna prueba que acreditara lo contrario, por parte del ente público responsable; resultando inadmisibile que, fuera del plazo indicado en el supracitado artículo 46, numeral 1, la Unidad dependiente del sujeto obligado le comunique al aquí recurrente que la información solicitada no forma parte del catálogo previsto en el precepto 16, numeral 1, inciso e), de la norma en trato; toda vez que dicha respuesta, enviada durante el trámite de este procedimiento, atenta contra el principio de publicidad de los actos, contenido en el artículo 7° de la Ley, pues con esta contestación, el ente público responsable pretende vedar el acceso a aquella información que no sea pública de oficio.

En efecto, los incisos h) e i), del artículo 6° de la Ley, distinguen entre información pública e información pública de oficio, al establecer que por la primera se entiende a aquel dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control; y, por la segunda, se trata de aquellos datos que los entes públicos están obligados a difundir de manera obligatoria y permanente en la red de información mundial denominada Internet, misma que deberán actualizar periódicamente.

Por lo tanto, la diferencia entre ambas es que una de ellas no se divulga oficiosamente en Internet, como sí ocurre con la pública de oficio; sin embargo, el hecho de que se solicite acceso a información que no está contenida dentro de las fracciones del artículo 16, numeral 1, inciso e), de la Ley, de ninguna manera significa que la Unidad dependiente del sujeto obligado puede eludir la entrega de los datos requeridos, pues con dicha conducta, además de atentar contra el derecho humano del recurrente, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo

deja en incertidumbre jurídica al no fundar y motivar por qué le niega el acceso a esta información.

Asimismo, resulta palmaria la negligencia con la que se condujo la Unidad de Información que no dio respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley, sino que pretendió hacerlo una vez que inició el trámite de este medio de impugnación, lo que significa que se materializó la afirmativa ficta, que se contempla en el precepto 50, del mismo cuerpo legal, la cual otorga al silencio administrativo un sentido afirmativo sobre lo que solicitó el gobernado, siempre que la Unidad de Información no emita resolución dentro de los plazos establecidos en el ya mencionado artículo 46, numeral 1, de la norma en trato. Por lo tanto, para que en materia de acceso a la información se configure la afirmativa ficta, es necesaria la existencia de una solicitud de información, un silencio administrativo, la disposición legal que otorgue este significado a dicho silencio y un plazo legal para que el sujeto obligado se pronuncie sobre la solicitud formulada; elementos que en este asunto se han surtido plenamente.

Los efectos de esta figura serán en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante.

En lo conducente, resulta aplicable al caso la tesis sobresaliente del Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, con epígrafe:

**AFIRMATIVA FICTA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR AL PARTICULAR QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS OMITIDOS, CUMPLA CON REQUISITOS FORMALES O PROPORCIONE LOS DATOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE SU PETICIÓN, HASTA ANTES DE QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA SE CONFIGURE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de



los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción y que cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos, cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para la decisión de su solicitud, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido, en el entendido de que si la autoridad omite efectuarlo, la afirmativa ficta se configurará una vez transcurridos los aludidos treinta días sin que se notifique la resolución expresa. En esa tesitura, se concluye que la autoridad está facultada para requerir en los términos fijados hasta antes de que transcurra el plazo para que se configure la indicada ficción legal. Admitir lo contrario implicaría dejar al arbitrio de las autoridades administrativas la actualización de la afirmativa ficta, con la consecuente violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>

cesos a la Información de Tamaulipas  
 AFIRMATIVA  
 it

Ahora bien, como ha quedado de manifiesto, el revisionista solicitó que se le enviaran a su correo electrónico aquellos informes mensuales elaborados durante el dos mil once, de los cortes de caja que se practicaron a la tesorería y demás oficinas que tengan el manejo de fondos y valores, que cuenten con la autorización del Presidente Municipal y de los Síndicos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Con relación a esta solicitud de información, tenemos que los artículos 55, fracción XI, y 60, fracción V, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, establecen que el Presidente Municipal tiene entre sus funciones la de practicar visitas a la tesorería y demás oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos y valores, informando de su resultado al Ayuntamiento y autorizar, en unión del Síndico o Síndicos, los cortes de caja; y, que estos últimos revisan y firman los cortes de caja de la tesorería municipal.

<sup>1</sup> Novena Época, Registro: 167150, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Junio de 2009, Tesis: II.T.Aux.4 A, Página: 1042.

De tal manera que los informes mensuales sobre los cortes de caja autorizados por el Presidente y por los Síndicos del Ayuntamiento son documentos cuya elaboración está ordenada por el Código Municipal, como parte de un ejercicio de rendición de cuentas que se entrega al propio órgano de Gobierno del Municipio, siendo éste uno de los objetivos consagrados en el artículo 4, inciso d), de la Ley; por lo tanto, la Unidad de Información del sujeto obligado deberá efectuar una búsqueda exhaustiva y hacer llegar al recurrente todos los informes de cortes caja que se practicaron a la tesorería municipal y demás oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos y valores, autorizados por estos miembros del Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal dos mil once.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de esta resolución se declarará que los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, resultan fundados, requiriéndose al sujeto obligado para que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, actúe en los siguientes términos:

- Dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que sea notificado, deberá comunicarse con el aquí recurrente, a través de correo electrónico oficial, para entregarle, por esa vía, todos los informes de cortes caja que se practicaron a la tesorería municipal y demás oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos y valores, autorizados por el Presidente Municipal y los Síndicos del Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal dos mil once.
- Dentro de los mismos tres días, deberá informar a este órgano revisor sobre el cumplimiento de esta resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada. Para lograr lo anterior, cuando la

Unidad de Información Pública se comunique al correo electrónico personal del inconforme, deberá hacerlo mediante dirección electrónica oficial, enviándole la información requerida en este fallo y soportada de manera documental, pero también deberá marcar copia al correo electrónico de este Instituto, de la misma forma en que lo hizo al remitir el oficio número UTIP-026/2012, que fue analizado en este asunto.

- Si la Unidad dependiente del sujeto obligado se niega a entregar la información de la forma ordenada o no cumple en su totalidad con esta resolución, el recurrente de manera escrita o a través del correo electrónico [atencion.alpublico@itait.org.mx](mailto:atencion.alpublico@itait.org.mx), lo hará del conocimiento de este Instituto para que se proceda de conformidad con el artículo 80 de la Ley.

Lo anterior resulta necesario para que este órgano revisor cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

Asimismo, se requiere a la Unidad de Información Pública del sujeto obligado para que, en lo sucesivo, acuse la recepción de las solicitudes de acceso a la información que le formulen los interesados.

**QUINTO.-** Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano, garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un

dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, resultan fundados.

**SEGUNDO.-** Se requiere al ente público responsable para que dé cumplimiento total al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

**CUARTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes son asistidos por el

licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este  
Instituto, quien da fe.

Lic. Roberto Jaime Arreola Lopezena  
Comisionado Presidente

Lic. Juan Carlos López Aceves  
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño  
Comisionada

Lic. Andrés González Galván  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCION DICTADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISION  
RR/012/2012/RST INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA DEL  
AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.